



Juzgado 2 Civil del Circuito
Armenia – Quindío

Armenia, Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA 1 INSTANCIA NRO.	05
PROCESO:	ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE:	Comité padres de familia Centro de Desarrollo Infantil CDI Gotitas de Amor Municipio de Salento Maximiliano Ladino Naranjo, representado por su madre paula Andrea Naranjo Martínez
AGENTE OFICIOSA:	Paula Andrea Naranjo Martínez como miembro del comité de padres de familia del CDI Gotitas de Amor
ACCIONADO:	Municipio de Salento Quindío EDEQ ICBF
VINCULADO:	Centro de Desarrollo Infantil Gotitas de Amor del Municipio de Salento Personería Salento Quindío Planeación Municipal de Salento Quindío FUDOSEPAC (Fundación para el desarrollo social educativo, cultural, ambiental y en salud sol y vida) Municipio de Salento-Concejo municipal FUNDACION SOCIAL APOYANDO VIDAS
RADICADO:	630013103002-2022-00216

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado, estando dentro del término legal, a decidir el presente trámite de la acción de tutela.

HECHOS

- 1- Se indica por la parte actora que las instalaciones del Centro de desarrollo Infantil CDI Gotitas de Amor ubicado en Salento Quindío, donde a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se benefician los niños y niñas adscritos al mismo, se encuentra en malas condiciones para prestar el servicio, aduciendo que tiene problemas de humedad, electricidad, que pone en riesgo la salud, la integridad física y dignidad humana de los menores de edad que asisten a dicha institución y que oscilan entre los 2 y 5 años de edad.
- 2- Se indica que el Centro de desarrollo infantil funciona hace más de 1 año en una construcción que destinó el Municipio de Salento en el barrio Frailejones Bajo, que no cumple con las condiciones para prestar el servicio a los infantes y es la única institución en ese municipio que presta el servicio de educación inicial, cuidado y nutrición de los NNA, que se benefician de él.
- 3- Que el ICBF, puso en conocimiento del Comité de padres de familia del CDI que bajo las condiciones precarias de salubridad que presenta ese establecimiento pone en riesgo la seguridad y salud de los niños y no podrían continuar prestando ese servicio.
- 4- En el mes de enero de 2022, el ICBF y la Alcaldía Municipal de Salento realizaron visita al CDI para diagnosticar las necesidades en infraestructura adecuada, en la que se comprometieron a realizar las reparaciones necesarias para su adecuación.
- 5- Varios de los padres de familia de los hijos afectados, elevaron petición a la Personería de Salento para que intervinieran en favor de los menores, donde se involucró también al Concejo Municipal y al Departamento de Planeación Municipal de dicho Municipio, dando respuesta éste último reparando las goteras y limpieza de canales, dejando en espera las humedades una vez se recibieran los materiales para la reparación.
- 6- FUDOSEPAC operador designado por el ICBF para prestar los servicios en el CDI, elevó solicitud a la Alcaldía Municipal de Salento pidiendo apoyo para el mejoramiento de la red eléctrica, que pone en riesgo la conservación de los alimentos destinados a la alimentación de los NNA, solicitud que se extendió a la EDEQ. Sin respuesta conocida.

- 7- Hasta la fecha indican que no se ha solucionado los múltiples problemas de infraestructura que afectan los derechos de los NNA.

ACTUACIONES PROCESALES

*Este despacho mediante auto del 11 de enero de 2023, admitió la acción de tutela y vinculó a otras entidades que pueden verse afectadas con la decisión. Mediante auto del 13 de enero de 2023, se dispuso la vinculación de los NNA, que se pudieran ver afectados con la decisión y su notificación a través de aviso y con la colaboración de la Personería se surtió la notificación de la población afectada en el Municipio de Salento.

* La Fundación para el desarrollo social, educativo cultural, ambiental y en salud, Sol y Vida para Colombia – FUDESOPAC SOL Y VIDA, a través de su representante legal, informó que el contrato con el ICBF para prestar el servicio en el CDI Gotitas de Amor en el Municipio de Salento Quindío, terminó el 31 de diciembre de 2022, por lo que no son responsables de la operación del CDI objeto de esta acción.

Que durante el periodo de ejecución del contrato adelantó las acciones pertinentes para obtener la reparación de las afectaciones de infraestructura del CDI sin haber obtenido respuesta de parte de los accionados. Solicitan desvinculación de la acción de tutela.

*El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- a través del Coordinador del grupo jurídico de la Regional Quindío, informó que no se encuentra dentro de las competencias de dicho Instituto atender lo pretendido en esta acción constitucional, al ser responsabilidad otras entidades, por lo que concluyen que no han vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes.

Adicionalmente, informan las diligencias adelantadas por el ICBF en relación con el CDI Gotitas de Amor Salento, pormenorizando las actividades propias de esa institución para la atención de los NNA. Así mismo, precisó que para la vigencia del presente año, está en etapa precontractual con el Centro de Desarrollo Comunicatorio Versalles quien deberá comenzar a prestar el servicio a partir del mes de febrero del presente año, y que el CDI gotitas de amor continuará funcionando en el mismo inmueble en el que se viene prestando la atención, el cual es de propiedad del Municipio de Salento y no del ICBF.¹

¹ Documento 31 del expediente digital, página 3.

Informa que dicho Instituto para garantizar la prestación del servicio a los 63 NNA que se atienden en el CDI gotitas de Amor, legalizaron inversión para algunas adecuaciones locativas urgentes, pero que las adecuaciones de fondo solicitadas a la Alcaldía como cubierta, canalización de aguas lluvias y electricidad entre otras, a la fecha no se ha logrado la intervención requerida más allá de visitas y algunas obras mínimas que no han impactado a la infraestructura y la cual continua en deterioro. Anexan registro fotográfico de las adecuaciones realizadas.

Que en el último consejo de política Social realizado en el Municipio de Salento, la coordinadora del centro Zonal del ICBF, reitera a la Alcaldesa la necesidad de adecuar el CDI en su infraestructura, respondiendo que los elementos del contrato de ferretería del Municipio eran de mala calidad y tuvieron que ser devueltos al proveedor por lo cual no contaban con insumos para intervenir el CDI.

Concluye que las presuntas vulneraciones de los derechos invocados en esta acción constitucional tienen como eje común fallas en la infraestructura del inmueble donde está ubicado el CDI, el cual es de propiedad y responsabilidad de la Alcaldía del Municipio de Salento Quindío, y todas las acciones y trámites solicitados por la accionante, las debe resolver el ente territorial y no el ICBF pues no tiene competencia ni injerencia alguna en el asunto que los convoca. Solicitan la desvinculación por inexistencia de la vulneración de derechos por parte del ICBF, configurándose la falta de legitimación por pasiva.

*Personería de Salento Quindío, a través de su personero Municipal informó que en el CDI, para la vigencia 2022 se atendieron 63 niños cuyas familias se benefician de la atención integral en cuanto a cuidado, protección, enseñanza y alimentación, durante 5 días hábiles de la semana, atención que permite a las familias obtener tranquilidad y apoyo frente a las diferentes labores que deben realizar cotidianamente; y así mismo, se evita que los NNA, que se encuentran en la unidad corran riesgos al ser cuidados por personas extrañas que no cuentan con las capacidades para brindar atención a la primera infancia. Anexan el directorio de los padres de familia de los NNA inscritos.

*El Municipio de Salento a través de apoderado especial contestó que ante los requerimientos del CDI Gotitas de Amor del Municipio de Salento Quindío, ha sido diligente en atenderlos, efectuando visitas de verificación y realizando arreglos locativos para la mitigación de la problemática planteada por la accionante, como se indica en informe que adjuntan. Así mismo indican que la guía de implementación de proyectos de

infraestructura de atención a la primera infancia “GIPI” que adjuntan, se fijan parámetros arquitectónicos de los espacios construidos en los que se presta atención a la primera infancia por parte del ICBF y proveer orientación en los procesos de diseño y construcción de infraestructura para la atención integral a la primera infancia, siendo responsabilidad de dicho garantizar las condiciones técnicas establecidas, para efectuar obras de infraestructura inmediatamente para garantizar y corregir las fallas del CDI.

Alega la falta de requisito de subsidiariedad por cuanto los accionantes no han agotado la vía gubernativa, evidenciándose la falta de gestión por parte del CDI y la asociación de padres de familia, además que no la enunciaron ni demostraron perjuicio irremediable.

Solicitan se declare la improcedencia por inexistencia de hechos generadores de vulneración de derechos y por falta de legitimación en la causa por pasiva.

*Empresa de Energía del Quindío S.A. ESP EDEQ. A través de apoderado general manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no es la responsable de las instalaciones internas del inmueble donde se encuentra el CDI gotitas de Amor en Salento. Informa que ha orientado al Municipio de Salento, frente a terceros que le pueden ejecutar las adecuaciones de las instalaciones internas, quienes, le han presentado cotizaciones al municipio.

Concluye que la responsabilidad de las redes eléctricas internas es única y exclusivamente del propietario o tenedor, tal y como lo establece el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE mencionando los apartes importantes relacionados con el tema; así mismo, trae a colación concepto de la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios en ese mismo sentido con relación a quien es el responsable de las redes eléctricas internas.

Termina manifestando que la EDEQ no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la comunidad que utiliza el CDI gotitas de Amor por cuanto no es responsable de las redes internas del inmueble donde se presta el servicio educativo y no ha omitido ninguna de sus obligaciones.

*Fundación Social Apoyando Vidas que se vinculó mediante auto del 20 de enero de 2023, a través del representante legal informó que no tiene ningún interés en pronunciarse acerca de las mejoras realizadas al predio donde funciona el CDI Gotitas de Amor del Municipio

de Salento Quindío, ubicada en el Barrio Frailejones bajo de ese Municipio y no se opone a los derechos y requerimiento solicitados por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

* ¿Se vulnera el derecho a la vida, salud, integridad y dignidad de los niños y niñas de 5 años del CDI Gotitas de Amor del municipio de Salento, cuando se presta el servicio en un lugar que no tiene las características de accesibilidad y disponibilidad, por no contar con una infraestructura física adecuada?

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, como quiera que la demandada es una autoridad del orden nacional

El artículo 86 de la Constitución Política establece: “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”.

De otra parte, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece: “...*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto...*”, y el artículo 6 Ibídem establece dentro de las causales de improcedencia de la tutela, “...*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...*”

Aspectos procesales y requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

En cuanto a los requisitos generales de la acción de tutela, se vislumbra legitimación por activa, pues la acción de tutela fue interpuesta por la madre del menor usuario del CDI

Gotitas de amor y que también hace parte del Comité de padres de Familia del mencionado Centro, ya que se trata de tutelar los derechos de los niños beneficiados con dicho centro, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente la protección o el ejercicio pleno de los derechos del menor²; de otra parte, es patente la legitimación por pasiva, por cuanto la solicitud presentada por el demandante es de competencia de la accionada en cuanto al Municipio de Salento Quindío, propietario del inmueble donde funciona el CDI Gotitas de Amor; el ICBF, es la entidad encargada de prestar el servicio de hogares infantiles a la primera infancia, y la EDEQ que presta el servicio de energía del cual se endilga deficiencia en el servicio, que según la demandante no han adelantado las acciones necesarias para la protección de los derechos de los menores de edad beneficiarios del CDI.

A este respecto, la jurisprudencia es diáfana en considerar que *“cualquier persona puede interponer acción de tutela ante la eventualidad de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del niño. La interpretación literal del último inciso del artículo 44 de la Carta, que permite a cualquier persona exigirle a la autoridad competentes el cumplimiento de su obligación de asistir y proteger al niño no puede dar lugar a restringir la intervención de terceros solamente a un mecanismo específico de protección de los derechos, v.gr. la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Este entendimiento de la norma limitaría los medios jurídicos instituidos para la defensa de los derechos del menor, quien por su frágil condición debe recibir una protección especial...”*³

Sobre el requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha indicado: *“...que la procedibilidad de la acción de tutela exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros...”* y como quiera que en el sub lite, los derechos fundamentales que se consideran vulnerados de estos menores a la fecha de la presentación de la acción de tutela era actual (noviembre de 2022), cuando se elevó la solicitud de amparo, se considera tiempo razonable para entablar la acción.⁴

² Art. 44 Constitución Política – sentencia T-329 de 2010 (MP Carlos Gaviria Díaz) entre otras

³ T-462 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Ver además T-439 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ “...si bien la jurisprudencia no ha indicado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo...por falta de inmediatez, “sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados”, adoptándose aquél en “seis meses”, a menos que exista causa justificativa para su elongación...” (STC13613-2021).

Finalmente, frente al requisito de subsidiaridad, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*⁶

En los asuntos que involucran derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad debe tener en cuenta interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución⁷.

De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela⁸. Si no es así, puede conceder el amparo de dos maneras distintas: *(i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales*. El amparo procede como mecanismo transitorio, cuando las acciones ordinarias, si bien pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, procede como mecanismo definitivo, cuando el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

En el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en tanto con la acción de tutela se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud, la dignidad e integridad física y educación de los niños que se benefician del CDI Gotitas de Amor, por cuanto dicho centro no cumple con las condiciones estructurales adecuadas para prestar sus servicios a los menores adscritos a dicho centro.

⁵ Constitución Política, artículo 86.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.

⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-572 de 2009, T-090 de 2010, T- 671 de 2010, T-502 de 2011, T-844 de 2011, T-214 de 2014 y SU-696 de 2015.

⁸ Ver, entre otras, las sentencias SU-961 de 1999, SU-1052 de 2000, T-747 de 2008, T-500 de 2002, T-179 de 2003, T-705 de 2012 y T-347 de 2016.

Ahora bien, podría afirmarse que como la actora procura la protección de los derechos de un colectivo de personas, esto es, de los menores de edad que asisten al CDI Gotitas de Amor del Municipio de Salento Quindío, serían procedentes las acciones populares previstas en el artículo 88 de la Constitución Política, y reguladas por la Ley 472 de 1998. Sin embargo, esta es una apreciación que no se puede considerar, veamos:

La Ley 472 de 1998 define las acciones populares como “*medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*”. La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a los derechos colectivos como aquellos que están en cabeza de una comunidad entera⁹. Concretamente, ha dicho que se trata de “*intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad*”¹⁰. Con todo, ha precisado que el hecho de que se afecte a un número plural de personas no supone la violación de derechos colectivos¹¹.

La jurisprudencia constitucional también se ha pronunciado en ese sentido. La Sentencia T-357 de 2017 explica “*que la cantidad de personas involucradas no es el factor que determina si corresponde acudir a la acción popular o de tutela, es el derecho discutido el que define cuál es el mecanismo judicial procedente*”. De acuerdo con la Sentencia C-569 de 2004, los derechos colectivos “*hacen referencia a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas*”. Ejemplos de este tipo de derechos son la seguridad y la salubridad públicas, la moralidad administrativa, el goce de un ambiente sano, la libre competencia económica, entre otros¹².

En el caso que nos ocupa, no se pide la protección de los derechos de un grupo indeterminado o indeterminable de personas. Por el contrario, la actora precisa que la acción de tutela busca proteger los derechos de su hijo Maximiliano como uno de los beneficiarios del CDI Gotitas de Amor, donde se benefician por la atención integral a la primera infancia. De otro lado, los derechos a la salud, integridad física, la educación y

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicación número: 11001-33-31-019-2007-00735-01, octubre 2 de 2014.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación número: 2010-00680-0, agosto 15 de 2013.

¹¹ *Ibidem*.

¹² El artículo 4 de la Ley 472 de 1998 hace una enumeración no taxativa de derechos e intereses colectivos, y advierte que “[i]gualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia”.

dignidad, cuyo amparo se solicita, no han sido definidos como colectivos en la Constitución, las leyes o los tratados de derecho internacional; en cambio, se trata de derechos fundamentales e individuales, así reconocidos tanto en esas normas como en la jurisprudencia constitucional. De manera que los sujetos destinatarios del amparo constitucional son individualizables, y los derechos cuya protección se solicita son, precisamente, derechos individuales, que no derechos indivisibles de toda la colectividad.

Cabe agregar que la acción de grupo tampoco es procedente en el caso *sub examine*. Si bien esta acción “*recae sobre la afectación de todo tipo de derechos e intereses, sean estos colectivos o individuales*”¹³, su función es reparadora e indemnizatoria, es decir que opera una vez ha ocurrido un daño. En efecto, como lo dispone el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo “*se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios*”, que no es el fin perseguido en el asunto de la referencia.

En conclusión, las acciones populares y de grupo no son mecanismos judiciales idóneos para solicitar la protección de los derechos fundamentales que se pide proteger en el caso que se analiza. En ese sentido, ante la inexistencia de otro mecanismo de protección judicial que satisfaga las condiciones de idoneidad y eficacia, la acción de tutela de la referencia cumple con el requisito de subsidiariedad.

El interés superior y los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes

La Constitución Política les otorga una protección especial a los niños, las niñas y los adolescentes¹⁴. En su artículo 44¹⁵, el ordenamiento superior prevé cinco reglas a favor de los menores de edad, que han sido identificadas por la jurisprudencia constitucional: (i) el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos; (ii) su protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004.

¹⁴ El artículo 3 de la Ley 1098 de 2006 señala que “*se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad*”.

¹⁵ El artículo 44 de la Constitución Política dispone: “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. // La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. // Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*”.

y protección de los menores de edad; (iv) la garantía de su desarrollo integral, y (v) la prevalencia del interés superior de los menores de edad¹⁶.

Esa protección especial también ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad. Por ejemplo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷ advierte que el interés superior de los menores de edad será “*una consideración primordial*” en “*todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos*”. Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸ dispone que todo niño tiene derecho “*a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado*”, mandato que replica el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹.

En aplicación de esos preceptos superiores, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la satisfacción de los derechos e intereses de los menores de edad “*debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna*”²⁰. En el caso de las entidades estatales, las actuaciones relacionadas con los niños, las niñas y los adolescentes se enmarcan en cuatro principios, identificados por el Comité de los Derechos del Niño²¹: (i) no discriminación; (ii) derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (iii) respeto a las opiniones del niño, y (iv) el interés superior del menor.

La Corte Constitucional ha definido las características de ese interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya razón de ser es la plena satisfacción de sus derechos. En diversos pronunciamientos, ha dicho que el interés superior de los menores de edad es *concreto*, pues solo se puede determinar a partir de las circunstancias individuales de cada niño²²; es *relacional*, porque adquiere relevancia cuando los derechos de los niños entran en tensión con los de otra persona o grupo de personas²³; *no es excluyente*, ya que los derechos de los niños no son absolutos ni priman en todos los casos de colisión de derechos²⁴; es *autónomo*, pues el criterio determinante para establecerlo es la situación específica del niño,

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2016.

¹⁷ Aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

¹⁸ Aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

¹⁹ Aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

²⁰ Véanse, por ejemplo, las sentencias C-239 de 2014, C-569 de 2016 y T-587 de 2017.

²¹ El Comité de los Derechos del Niño es el organismo encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados parte.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2003.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-514 de 1998.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2003.

y es *obligatorio para todos*, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, a la familia y a la sociedad en general.

Precisamente, al Estado le corresponde crear normas que propendan por el bienestar de los menores de edad, además de ofrecer mecanismos que les aseguren el mayor nivel de acceso posible a los servicios de asistencia que les preste y prever medios para sancionar las conductas que los afecten²⁵. En el caso colombiano, esas normas están contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, expedido mediante la Ley 1098 de 2006, que tiene como objetivos garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de los menores de edad previstos en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos, y establecer normas sustantivas y procesales para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes.

Dicha normativa garantiza la protección integral de los menores de edad, entendida como su *“reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”*²⁶. A su vez, reconoce el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como *“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*²⁷. Esa prevalencia de los derechos de los menores de edad, agrega, debe reflejarse *“[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes”*²⁸.

La Ley 1098 de 2006 incluye un listado de derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, que, como se indicó, deben ser protegidos y garantizados de manera prevalente, con observancia del interés superior característico de este grupo de personas.

En primer lugar, esta ley señala que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una buena *calidad de vida*, que es *“esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano”*²⁹. Esa buena calidad de vida se traduce en la generación de condiciones que les aseguren, entre otras cosas, cuidado, protección, alimentación, servicios de salud y educación. En esa medida, los niños, las niñas y los adolescentes tienen

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2016.

²⁶ Ley 1098 de 2006, artículo 7.

²⁷ Ley 1098 de 2006, artículo 8.

²⁸ Ley 1098 de 2006, artículo 9.

²⁹ Ley 1098 de 2006, artículo 17.

derecho a los alimentos, entendidos como “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral*”³⁰. Ese desarrollo integral incluye la garantía de su *derecho a la salud*, que consiste no solo en la ausencia de enfermedades, sino en “*un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico*”³¹

El cuidado y la protección que la familia, la sociedad y el Estado les deben dar a los menores de edad busca garantizar su derecho a la *integridad personal*, en virtud del cual deben estar a salvo de “*todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico*”³². En especial, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato o abuso, que incluye tanto las agresiones físicas o psicológicas, como todo “*descuido, omisión o trato negligente*”³³. La ley también prevé obligaciones de *custodia y cuidado personal* a favor de los menores de edad, que tienen como fin velar por su desarrollo integral y proteger su integridad física. La obligación de cuidado personal se extiende, además de los padres de los menores, “*a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales*”³⁴. En suma, como lo indica el numeral 19 del artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, los menores de edad deben ser protegidos contra cualquier acto que amenace o vulnere sus derechos.

Que el artículo 9 ibidem señala: “*...En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona...*” .

Los derechos fundamentales de los niños, en el marco de la política pública de atención integral en la primera infancia ‘De cero a siempre’

La Ley 1098 de 2006 se refiere expresamente al *derecho al desarrollo integral en la primera infancia*. El artículo 29 de la citada ley define la primera infancia como “*la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano*”. Así mismo, advierte que, desde la primera infancia, todos los niños y niñas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, la

³⁰ Ley 1098 de 2006, artículo 24.

³¹ Ley 1098 de 2006, artículo 27.

³² Ley 1098 de 2006, artículo 18.

³³ Ibídem.

³⁴ Ley 1098 de 2006, artículo 23.

Constitución Política y la propia ley. Esta norma define como derechos impostergables de la primera infancia (es decir, que exigen una garantía inmediata) *“la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial”*.

En la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014), el Gobierno Nacional previó la creación de la *“Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia de Cero a Siempre”*. Esa política pública, regulada por la Ley 1804 de 2016, busca, entre otras cosas, fortalecer el marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos de los niños y las niñas de cero a seis años de edad. A su vez, pretende asegurar que en los entornos donde transcurre la vida de estos niños y niñas *“existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo”*.

En efecto, a través de la política *‘De cero a siempre’*, el Estado colombiano asumió la obligación de trabajar para que, entre otras cosas, cada niño y niña menor de seis años de edad disfrute del nivel más alto posible de salud, goce y mantenga un estado nutricional adecuado y crezca en entornos que favorezcan su desarrollo, *“promocionen y garanticen sus derechos y actúen ante la exposición a situaciones de riesgo o vulneración”*. La Ley 1804 de 2016 define como entornos los espacios físicos, sociales y culturales determinantes para el desarrollo integral de los niños y las niñas, entre ellos, *“el hogar, el entorno de salud, el educativo, el espacio público y otros propios de cada contexto cultural y étnico”*.

Mediante esta política pública, el Estado también asumió el compromiso de garantizar que, en esos entornos, se promueva la protección de los derechos de los niños y las niñas menores de seis años, *“se garantice su integridad física, emocional y social, y se promueva el desarrollo integral, de manera tal que (...) puedan hacer un ejercicio pleno de sus derechos”*. Advirtió, además, que siempre que *“se presenten situaciones de vulneración o riesgo se generarán respuestas para la garantía y restitución de los derechos desde la integralidad propia del desarrollo del niño o la niña”*.

El derecho fundamental a la educación.

El derecho a la educación es reconocido: (i) en el artículo 44 de la Constitución, el cual hace referencia a los niños y las niñas como sus titulares, y (ii) en el artículo 67 de la Constitución, el cual dispone que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de *“(...) asegurar a los menores las*

condiciones necesarias para su acceso y permanencia”.³⁵ Además, (iii) por varios tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Así, la Corte se ha inclinado por seguir la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en la cual se describen cuatro características interrelacionadas que debe tener la educación: (i) la asequibilidad o disponibilidad,³⁶ (ii) la accesibilidad,³⁷ (iii) la aceptabilidad³⁸ y (iv) la adaptabilidad,³⁹ elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar, proteger y cumplir.⁴⁰ De esta manera, la Corte Constitucional ha entendido que la educación de las niñas y de los niños es integral cuando se cumplen los requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, pero también, cuando el proceso educativo se desarrolla respetando otros derechos fundamentales como la integridad, la salud y la recreación, entre otros. Para la Corte, en consonancia con lo establecido en los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, una educación adecuada se logra cuando los menores acceden al Sistema Educativo sin ningún tipo de obstáculo, como lo sería el factor monetario o el no contar con una institución cercana. También, si cuentan con todos los implementos necesarios para asistir a las clases; con los docentes o profesores adecuadamente capacitados para suplir cada una de las necesidades educativas; y se les garantiza una sede educativa con una adecuada infraestructura, tanto física como tecnológica. La Corte ha sido reiterativa en señalar que no es admisible que las niñas y los niños reciban clases en aulas defectuosas, construidas en

³⁵ Constitución Política, artículo 67.

³⁶ La disponibilidad o asequibilidad hace referencia a que “debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente”. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13 “El derecho a la educación”, párr. 6.

³⁷ La accesibilidad implica que “las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos”. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13 “El derecho a la educación”, párr. 6.

³⁸ La aceptabilidad significa que “la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres”. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13 “El derecho a la educación”, párr. 6.

³⁹ La adaptabilidad consiste en que “la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13 “El derecho a la educación”, párr. 6.

⁴⁰ Estas características del derecho a la educación han sido reiteradas, entre otras, por: Corte Constitucional, Sentencias T-1227 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería), T-787 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1030 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-550 de 2007 (MP Jaime Araújo Rentería), T-805 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-306 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-104 de 2012 (MP Nilson Pinilla Pinilla) y T-636 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

terrenos de alto riesgo, y no sólo en casos extremos en los cuales la estructura atenta contra su vida, sino también cuando hay riesgo a su integridad.⁴¹

Ahora bien, en lo que respecta al servicio de educación, el mismo debe cumplir con una atención digna y adecuada en el entorno comunitario e institucional. Para cumplir esos objetivos el artículo 138 de la Ley 115 de 1994,⁴² dispone que, por su naturaleza y condiciones, el establecimiento educativo,⁴³ debe reunir los siguientes requisitos: (i) tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial; (ii) disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y (iii) ofrecer un proyecto educativo institucional. *Ello implica que el Estado está obligado, entre otras cosas, a invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio de educación.*⁴⁴

Caso concreto.

La parte actora solicita se protejan los derechos fundamentales como a la educación, la integridad física, la salud, y la dignidad que considera vulnerados a su hijo y los demás menores de edad que se benefician del Centro de Desarrollo Infantil Gotitas de Amor del Municipio de Salento Quindío, por cuanto el establecimiento donde funciona dicho centro no cuenta con las condiciones adecuadas de salubridad para prestar el servicio a la primera infancia, por presentar humedad en gran parte de su estructura por múltiples goteras debido

⁴¹ Esta ha sido la postura de esta Corporación en múltiples pronunciamientos. Por ejemplo, la Sentencia T-329 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). T-500 de 2012 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-104 de 2012 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-636 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

⁴² Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la ley general de educación”, artículo 138 “NATURALEZA Y CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos: a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial; b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y c) Ofrecer un proyecto educativo institucional. Los establecimientos educativos por niveles y grados, deben contar con la infraestructura administrativa y soportes de la actividad pedagógica para ofrecer al menos un grado de preescolar y los nueve grados de educación básica. El Ministerio de Educación Nacional definirá los requisitos mínimos de infraestructura, pedagogía, administración, financiación y dirección que debe reunir el establecimiento educativo para la prestación del servicio y la atención individual que favorezca el aprendizaje y la formación integral del niño.

⁴³ “[t]oda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo”. Ley 115 de 1994, artículo 138.

⁴⁴ Sentencias T-787 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-550 de 2007 (MP Jaime Araújo Rentería) y T-805 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre otras.

a la lluvia que es frecuente en ese Municipio, inundaciones dentro del Centro, y problemas de energía eléctrica.

De acuerdo con los anexos de la demanda y las respuestas de las entidades accionadas y vinculadas se tiene que el Municipio de Salento, con la intervención de la Secretaría de planeación municipal, el ICBF, han realizado visitas al CDI para verificar los reclamos que ha presentado el Comité de Padres de Familia de dicho centro en asocio con el operador que presta los servicios a la población de primera infancia, arrojando el siguiente informe:

Frente a la solicitud de realizar adecuaciones urgentes para prestar un servicio de calidad a los niños solucionando el problema de cubierta de ingreso y patio de juegos, goteras y filtraciones en paredes, se indicó:

Para solucionar la problemática de la cubierta de una manera técnica y definitiva desde la secretaria de planeación y obras públicas se realizará levantamiento arquitectónico del CDI, para elaborar un proceso precontractual de estudios y diseños que nos de como resultado lineamientos técnicos y diseños para reemplazar la cubierta existente (zonas comunes y corredores), funcionales y óptimos que permitan continuar con la prestación del servicio por parte del ICBF.

Referente al problema de canales de agua lluvia que son demasiado pequeños que son superados por la cantidad de agua lluvia, desbordándose y generando inundaciones se indicó en el informe:

Para lograr una óptima intervención y saneamiento definitivo de la problemática, es necesario realizar un diseño estructural del mismo, debido a que las canales están intrínsecas dentro de la estructura de soporte de la cubierta, y por ello, la ampliación.

Con relación al cerramiento del lote solicitado por el comité de padres de familia para utilizarlo como de recreación para los niños. En el informe se precisó:

Para realizar el cerramiento solicitado se necesita:

- 25 ml de malla eslabonada,
- 13 postes metálicos para cerramiento.
- 1 rollo de alambre de púa,
- 1 puerta doble en malla eslabonada..."

Se informa que para realizar esta intervención es necesario contar con los materiales antes mencionados, para esto se había destinado un presupuesto desde la secretaria de servicios sociales, presupuesto que fue incluido dentro del contrato de ferretería de la vigencia 2022 y que por inconvenientes con el contratista no se pudo ejecutar en su totalidad, es decir, el contratista no suministro todos los materiales solicitados por la alcaldía municipal. Es por esto que en el contrato de esta vigencia se volverá a priorizar los materiales necesarios para esta intervención.

Con relación al talud de tierra que se encuentra detrás del CDI, para evitar cascadas de agua e inundaciones; así como las humedades en las paredes y hongos se indicó:

Dentro de las actividades realizadas en la vigencia del año 2022, se ejecutaron actividades de manejo de aguas de escorrentía que bajan del barrio frailejones.

Es de conocimiento de la directora del CDI y del apoyo de las profesionales sociales que los caballos que frecuentan el sector han deteriorado las adecuaciones y manejo de aguas de escorrentía realizadas por esta dependencia, incluyendo los cerramientos realizados para que los caballos no entren a los predios en los cuales se realizan los manejos de aguas de escorrentía.

La humedad que se evidencia en la mayoría de las paredes internas del CDI, son causado por las filtraciones que se generan de las aguas que no puede contener las canales de aguas lluvias, por lo que esta afectación está totalmente relacionada a esa falla de diseño. Como se mencionó en el punto anterior, las humedades presentadas en las paredes externas se generan por la vegetación del talud, la cual debe ser intervenida recurrentemente por medio de la rocería e impermeabilizante.

Precisan que en la vigencia del año 2022, se realizó mantenimiento a las humedades en el mes de mayo y diciembre, y en la vigencia de lo que va corrido del presente año, han realizado mantenimiento.

Para solucionar los problemas de instalaciones eléctricas, gestionaron con la EDEQ, anexa informe de cotización realizada por MPC Y ASOCIADOS para el diseño eléctrico de las instalaciones internas del CDI.

Por su parte, el ICBF, indicó que la Fundación para el Desarrollo Social, Educativo, Cultural, Ambiental y en salud, Sol y Vida para Colombia FUDESOPAC SOL Y VIDA prestó los servicios al CDI según vigencia del contrato hasta el pasado 31 de diciembre de 2022 y que para la vigencia del presente año, se encuentra en etapa precontractual con el Centro de Desarrollo Comunitario Versalles para iniciar su ejecución a partir del mes de febrero del presente año; haciendo *énfasis que el CDI continuará funcionando en el mismo inmueble en que se viene prestando la atención, el cual es de propiedad del Municipio de Salento y no del ICBF.*

Frente a este punto, es pertinente advertir que según comunicación con la actora se pudo confirmar que los niños adscritos al CDI Gotitas de Amor en Salento estudiaron hasta el 15 de diciembre de 2022, encontrándose en la actualidad en vacaciones sin fecha de inicio de clases para este periodo hasta tanto se les avise por parte del nuevo operador que contrate el ICBF.

Si bien es cierto, la acción de tutela está instituida para obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de ciertos particulares, resulta importante analizar el hecho que la población de primera infancia sobre la cual se solicita el amparo de los derechos reclamados, en la actualidad, no se encuentran expuestos a los riesgos que motivaron esta acción por encontrarse en vacaciones, esto es, el CDI, se encuentra sin utilizar; sin embargo, este despacho, según información del ICBF el CDI Gotitas de Amor en Salento *“...continuará funcionando en el mismo inmueble en que se viene prestando la atención, el cual es de propiedad del Municipio...”*, y de otra parte, según información del personero municipal de Salento que milita en el documento No. 010 del repositorio digital indicó: *“...Una vez adelantada la labor investigativa por parte de esta agencia del ministerio público, debemos dar a conocer que el cupo establecido en el cdi góticas de amor es de un total de 63 usuarios, los cuales para la vigencia 2022 se encontraban completamente ocupados, para la vigencia 2023 a la fecha se han realizado la inscripción de 42 usuarios , quedando un pendiente de 21, los cuales están en proceso de renovación de documentos para completar el cupo, situación que de llegarse a dar un cierre ante las condiciones por las que se encuentra el sitio, podría dar lugar a la afectación de estos 63 cupos que terminan siendo; 63 niños y familias que se ven beneficiados del programa, el cual comprende atención integral en cuanto a cuidado, protección, enseñanza y alimentación en un 70% a los niños y niñas, durante los 5 días hábiles de la semana...”*, lo que denota el riesgo o puesta en peligro del derecho fundamental invocado.

Tal como se encuentra demostrado, que el lugar donde funciona el CDI Gotitas de Amor en el Municipio de Salento, no cumple con las condiciones adecuadas para ofrecer el servicio a la primera infancia que ofrece el ICBF a través del operador contratado para tales efectos, tal es así, que el Municipio de Salento, como el ICBF, la EDEQ, y las demás entidades involucradas en la prestación del servicio integral para que los menores puedan tener un adecuado espacio libre de riesgos para su salud e integridad física, han adelantado gestiones tendientes a la reparación y adecuación de su infraestructura para ofrecer un servicio adecuado a los niños que reclaman dicho servicio en ese Centro. Muestra de ello, las actas

de visita al centro y los compromisos adquiridos por dichas entidades, que si bien, no han sido contundentes para que cese el riesgo, pueden articular en forma armoniosa dentro de sus facultades y competencias la ejecución de las obras de reparación y adecuación relacionadas en el informe del 01 de septiembre de 2022 que hiciera la Secretaría de planeación Municipal a la Alcaldesa de Salento Quindío, referente a: *i) la cubierta de ingreso del CDI; ii) Las canales de aguas lluvias en cubierta metálica; iii) El cerramiento del lote frente al CDI; iv) La afectación de talud sobre los muros; v) Las humedades en paredes; vi) los problemas con las redes eléctricas, conexiones y cableados internos*(cotización de servicios del 27/09/2022 de la empresa MPC Y Asociados S.A.S.)

Para el desarrollo de las obras y adecuaciones que se requieren, según la respuesta del Municipio de Salento se debe elaborar un proceso precontractual de estudios y diseños para determinar los lineamientos técnicos y diseños para reemplazar la cubierta existente (zonas comunes y corredores) funcionales óptimos que permitan continuar con la prestación del servicio por parte del ICBF, así:

.Realizar un diseño estructural de las canales y bajantes de la cubierta de las zonas comunes (corredores y plazoleta de juegos, zona de alimentación, cocina, zona de almacenamiento de alimentos, zona de aseo, salones y baños), que tengan la capacidad para conducir las aguas lluvias a través de las vigas canales hacia la red de alcantarillado evitando inundaciones.

.Ejecutar el contrato de suministro de los materiales necesarios para el cerramiento del espacio al frente del CDI, que se tiene priorizado para esta vigencia el Municipio de Salento.

.Continuar con las actividades de manejo de aguas que bajan del barrio Frailejones que deben ser intervenidas recurrentemente por medio de la rocería e impermeabilizante que ha venido realizando el Municipio.

.Realizar las adecuaciones del sistema eléctrico interno con la Supervisión de la EDEQ, de acuerdo con la cotización presentada al Municipio de Salento para la adecuación del CDI.

Si bien el ICBF, dentro de sus competencias, realizó adecuaciones de algunas partes esenciales para la prestación del servicio de los niños y niñas en el CDI, éstas no cubren las demás reparaciones y obras que requiere el centro para cumplir con las condiciones óptimas del servicio que se ofrece a la población infantil de primera infancia.

Conforme a lo discurrido, se tutelarán los derechos fundamentales como la salud, integridad, dignidad y educación que se están viendo amenazados por las diversas deficiencias estructurales del lugar donde funciona el CDI Gotitas de Amor del Municipio de Salento, que afectan la continuidad en la formación educativa de los menores y que ponen en riesgo su integridad, ordenando a la administración tomar las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de los niños que asisten al CDI, evitando riesgos que pongan en peligro o amenacen sus derechos fundamentales y puedan continuar recibiendo los beneficios de la estrategia de atención integral a la primera infancia, entre ellos, su educación inicial.

Exhortar a la EDEQ, con el fin de que vigile las adecuaciones de la red interna eléctrica que adelanten en el CDI Gotitas de Amor en el Municipio de Salento, para que cumplan con todas las normas técnicas necesarias para evitar riesgos que puedan afectar los derechos fundamentales de los menores que reciben atención en dicho centro.

Si bien es cierto, la entidad territorial accionada en la contestación advierten la improcedencia de la acción de la tutela por no haberse hecho uso de los mecanismos en sede administrativa, frente a los hechos del libelo genitor no controvierte los mismos, y nótese como desde en el hecho No. 8 se indica como desde enero de 2022 se dio inicio a gestiones administrativas donde se pone en evidencia falencias en el espacio físico donde los infantes reciben su educación inicial, luego durante el resto de año, se presentaron peticiones ante diversos entes gubernamentales firmadas por los padres de familia coadyuvadas por el personero del municipio⁴⁵, solicitando apoyos, y a la fecha de presentación de la acción de tutela no se había resuelto la problemática presentada, empero, esos medios de defensa en sede administrativa no fueron idóneos y como quiera que el (los) accionantes son sujeto de protección constitucional el requisito de subsidiariedad se flexibiliza dada la puesta en peligro de los derechos fundamentales de niños y niñas menores de cinco años.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴⁵ Marzo y noviembre de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental a la salud, educación, integridad y dignidad del menor accionante Maximiliano Ladino Naranjo y los demás niños y niñas que se beneficien del Centro de desarrollo infantil Gotitas de Amor del municipio de Salento Quindío, por las razones expuesta en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del municipio de Salento o quien haga sus veces para que de manera coordinada con el ICBF y la EDEQ en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia realice un proceso de verificación vigente y diagnóstico de las condiciones en las que se encuentra el inmueble denominado Centro de desarrollo infantil Gotitas de Amor del municipio de Salento Quindío y destinado a la educación de la primera infancia con el fin de que se garantice la habitabilidad, educación, salud, seguridad, integridad y dignidad de los (las) menores de edad según las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Con base en los hallazgos del proceso de verificación y diagnóstico del inmueble, se ordena al representante legal de la entidad territorial o quien haga sus veces para que en el marco de sus competencias constitucionales, legales, administrativas y previas las autorizaciones del caso, adelante las acciones encaminadas atender las recomendaciones y compromisos de las visitas realizadas al CDI desde el año 2021 con el fin de evitar el riesgo o puesta en peligro de los derechos fundamentales de los menores de edad, de tal manera que se garantice las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Para ello, se les concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, salvo que por al momento de la visita se advierta un riesgo mayor y por ende, se requiera la actuación pronta y oportuna de la administración municipal.

TERCERO: ORDENAR al Personero del Municipio de Salento Quindío en coordinación con la Comisaría de Familia de ese Municipio, que en ejercicio de sus funciones debe velar por la garantía y eficacia plena de los derechos fundamentales de los niños que se benefician del CDI Gotitas de Amor del Municipio de Salento, brinde apoyo y asesoría a las partes, allegando a este despacho informes de cumplimiento de esta providencia en los términos aquí ordenados.

Así mismo, para que fijen en lugar visible de las instalaciones de la personería y en el CDI Gotitas de Amor, el aviso de notificación de esta decisión.

CUARTO: Exhortar a la EDEQ, con el fin de que vigile las adecuaciones de la red interna eléctrica que adelanten en el CDI Gotitas de Amor en el Municipio de Salento, para que cumplan con todas las normas técnicas necesarias para evitar riesgos que puedan afectar los derechos fundamentales de los menores que reciben atención en dicho centro.

QUINTO: **DESVINCULAR** a FUDOSEPAC y a la FUNDACION SOCIAL APOYANDO VIDAS, quien ya no funge como contratante del ICBF.

SEXTO: NOTIFICAR de la manera más expedita conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, esta decisión a las partes, haciéndoles saber que en caso de no estar conformes con la misma cuentan con el término de tres (3) días para su impugnación, cuyo trámite de enteramiento se llevara a cabo por medio del Centro de Servicios a las siguientes direcciones reportadas por las partes para efectos de este proceso, así:

fijar un aviso en el micrositio de la rama judicial-novedades por el término máximo de un día, un aviso con las siguientes especificaciones:

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Comité padres de familia Centro de Desarrollo Infantil CDI Gotitas de Amor Municipio de Salento Maximiliano Ladino Naranjo, representado por su madre paula Andrea Naranjo Martínez
Agente Oficiosa	Paula Andrea Naranjo Martínez como miembro del comité de padres de familia del CDI Gotitas de Amor
Accionado:	Municipio de Salento Quindío EDEQ ICBF
Vinculado:	Centro de Desarrollo Infantil Gotitas de Amor del Municipio de Salento Personería Salento Quindío Planeación Municipal de Salento Quindío FUDOSEPAC (Fundación para el desarrollo social educativo,

	cultural, ambiental y en salud sol y vida) Municipio de Salento-Concejo municipal FUNDACION SOCIAL APOYANDO VIDAS
Radicado:	630013103002-2022-00216-00
Documentos anexos y/o adjuntos:	Sentencia de tutela
Correo donde se recepccionan solicitudes	j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anotación:	Notificar la sentencia proferida dentro de esta acción de tutela

ORDENAR al Centro de Servicios:

1)Remitir esta providencia al Centro de Servicios al correo electrónico soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se publique el AVISO y la presente providencia.

2)Notificar el presente auto a **FUNDACION SOCIAL APOYANDO VIDAS:** directorgestionhumana@facilisimo.co

3)Notificar esta providencia a la parte accionante:
Paulandreamartinez990@gmail.com

4) Notificar esta providencia a:

Centro de Desarrollo Infantil Gotitas de Amor del Municipio de Salento: Barrio Frailejones
Bajo del Municipio de Salento Quindío. (enviar por correo físico)

Municipio de Salento Quindío /Planeación Mpal.: alcaldia@salento-quindio.gov.co

EDEQ: Secretaria_general@edeq.com.co

ICBF: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Personería Municipal Salento Quindío: personeria@personeria-salento.gov.co

FUDESOPAC SOL Y VIDA: solcoordinacionquindio@gmail.com

Municipio de Salento- concejo Municipal: concejo@salento-quindio.gov.co

FUNDACION SOCIAL APOYANDO VIDAS: directorgestionhumana@facilisimo.co

Comisaria de Familia del Municipio de Salento Quindío: comisariadefamilia@salento-quindio.gov.co

6) Notificar a los siguientes correos de los padres de familia de los niños adscritos al CDI

Para: noralytellez@gmail.com, suarezbravomayralizette@gmail.com, yisi3178136832@gmail.com, milenaospina520@gmail.com, angulolozanovanessa@hotmail.com, vanessahenao98@hotmail.com, paulandreamartinez990@gmail.com, beykerportillo1@gmail.com, jenniferprada2000@gmail.com, pinzonmonicamildred@gmail.com, caro110294@gmail.com, solange.uzcategui13@gmail.com, jessicacoloradovillamil06@gmail.com, yobanaacosta19@gmail.com, mafe_2912@outlook.com, vivianaandrealopezvelasquez@gmail.com, crisebas.07@hotmail.com, wendytovar1406@gmail.com, ingjosemartinez33@gmail.com, loveragenesis1718@gmail.com, mariammeza28@outlook.com

Para: quicenoluisa554@gmail.com, marijorosaes25@gmail.com, magsebas2018@gmail.com

Para: rubísanmartínmartínez0810@gmail.com

SÉPTIMO: Si esta decisión no fuere impugnada, se dispone la remisión de la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c24d570c178defaf3285b0c77b8401a741c8a07aeee9b75c0ee692a32e1ec9**

Documento generado en 23/01/2023 07:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>